

CONSTANCIA. Abril 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00108-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **YEIMY CASTRILLON GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUGO ANDRÉS GIRALDO YEPES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**, por lo que deberá ser inadmitida:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones del demandado **HUGO ANDRÉS GIRALDO YEPES**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020:**

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., deberá relacionar el inventario contentivo de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, incluyendo linderos y tradición de los bienes allí reportados, con la indicación del valor estimado de los mismos.

3- Habrá de allegar copia de la sentencia proferida el 31 de julio de 2018 dentro del proceso de divorcio con radicado 2018-053, teniendo en cuenta que este proceso se tramitará con independencia de aquel, que ya se encuentra archivado y no fue objeto de los expedientes digitalizados por cuenta del Despacho.

4- Dentro del acápite de notificaciones, deberá aclarar a cuál de las partes corresponde la dirección allí enunciada, adicionando en caso tal de manera clara, las direcciones físicas y electrónicas tanto del demandado, como de la demandante, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan y así garantizar su derecho de defensa.

Así mismo y en atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar de forma clara la dirección del apoderado, refiriendo el respectivo buzón electrónico, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se advierte que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **YEIMY CASTRILLON GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUGO ANDRÉS GIRALDO YEPES**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

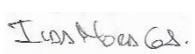
TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de confianza de la demandante al abogado **JOSE URIBE ROJAS**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 del 13 de abril de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
